



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ARLEY ANTONIO BENITEZ SEPULVEDA C. C. No. 72.233.419
DEMANDADO:	MIRLEY ELENA HENRIQUEZ NARIÑO C.C. 73.889.792
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00477-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 29 de septiembre de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por ARLEY ANTONIO BENITEZ SEPULVEDA, contra MIRLEY ELENA HENRIQUEZ NARIÑO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Asimismo, este no se encuentra otorgado por la demandante, toda vez que no aportó prueba de su otorgamiento ni firma por parte de la actora, igualmente no se avizora lugar de domicilio de la demanda en el acápite de las notificaciones.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, el domicilio de la parte demandada.

Además, se observa que la activa no informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta trascendental a fin de determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

Finalmente, indica que tiene 8 hijos, 2 en común con la demandada, igualmente argumenta que se encuentra cumpliendo con alimentos de los menores producto de dos relaciones posteriores, sin embargo, no aporta prueba de dicha decisión judicial o administrativa o acuerdo entre las partes.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Edilberto Cabarcas Gómez, contra Ella Cecilia Suárez Torres, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 30 de septiembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 139 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ